

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

MARIELY Y. MÓJICA
RIUTORT

RECURRIDA

v.

FIRST BANK; AUTO
EXPRESO/SISTEMA DE
PEAJE ELECTRÓNICO

RECURRENTES

KLRA201500094

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
PO0004740

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

I.

El 4 de abril de 2014 Mariely Y. Mojica Riutort presentó una *Querella* ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina Regional de Ponce, por servicio no satisfactorio o deficiente contra los co-querellados First Bank de Puerto Rico/ Departamento de Autos y AutoExpreso/ Sistema de Peaje Electrónico. Reclamó el reembolso del pago de las multas de tránsito en las que incurrió al utilizar el carril exclusivo de Auto Expreso sin los fondos necesarios en su correspondiente cuenta. Alegó en su Querella que FirstBank y/o Auto Expreso le son responsables por no notificarle el correspondiente boleto de infracción, lo que le impidió solicitar revisión de las multas. FirstBank contestó la Querella negando responsabilidad.

El 10 de junio de 2014 el DACO celebró la vista administrativa. Compareció la Sra. Mojica Riutort por derecho propio y la representación legal de First Bank, mas no así Auto Expreso, por lo que se le anotó la rebeldía. El 19 de septiembre de

2014, la referida Agencia adjudicó la *Querrela* mediante *Resolución*. A base de la prueba presentada en la Vista y la que obra en el expediente administrativo, determinó, entre otras cosas, que existe un contrato de arrendamiento financiado --“leasing”--, entre la Sra. Mojica Riutort y First Bank. Cuando la Sra. Mojica Riutort recibió la licencia de dicho vehículo se percató que reflejaba \$1,000 en multas administrativas por infracciones en el uso de los carriles de AutoExpreso. Esta se comunicó con el AutoExpreso quien le indicó que las faltas administrativas se notificaron a First Bank, persona que aparecía como dueño del vehículo. La Sra. Mojica Riutort envió cartas al AutoExpreso y a First Bank informado que nunca recibió notificación de las faltas administrativas y que no fue hasta que recibió la licencia del vehículo que advino en conocimiento de las mismas. No pudo utilizar el recurso de revisión dispuesto por el AutoExpreso para impugnar las multas ya que estas habían advenido finales y firmes. Según la Agencia, como consecuencia de estos hechos la Sra. Mojica Riutort perdió 4 días de trabajo y se vio obligada a pagar con el beneficio de una amnistía provista por el Gobierno la cantidad de \$415.25 para obtener el marbete del vehículo.

A base a los hechos consignados en la *Resolución*, el DACO concluyó que debido a que la notificación de las faltas administrativas de AutoExpreso de un vehículo adquirido por medio de un contrato de arrendamiento se le notifica al dueño del vehículo, en este caso, a First Bank, “era deber de éstos notificarle a la parte querellante de manera inmediata, para no coartarle el derecho de revisión de multa administrativa.” Ello pues conforme establece el Reglamento Número 03-002 Para el Uso Del Sistema de Peaje Electrónico (AutoExpreso) en su Art. XIII: “[a] imponer multas y cobrar peaje mediante AutoExpreso, la Autoridad enviará una notificación al dueño del vehículo que omitió la infracción,

según surge éste de los registros del Departamento.” Indicó que en la medida en que no se demostró durante la vista administrativa que First Bank le notificó sobre las faltas administrativas de Auto Expreso a la Sra. Mojica Riutort, le violentó su derecho al debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución. Acotó que “la parte querellante se vio imposibilitada de recurrir dentro de los 15 días del recurso de revisión que otorga el Reglamento de Auto Expreso para multas que se consideran no cometidas. Fue debido a la falta de notificación de las multas, que la parte querellante tuvo que incurrir en gastos ascendentes a \$415.25 dólares para el pago de las referidas multas. Cantidad, que no hubiera tenido que pagar, en caso de ser debidamente notificada.” El DACO ordenó al First Bank a pagar \$400.00 a la Sra. Mojica Riutort.

El 1 de octubre de 2014, First Bank solicitó *Reconsideración*.¹ Tras haber sido acogida la misma el 9 de octubre de 2014, el 18 de noviembre de 2014 la Sra. Mojica Riutort presentó su oposición y el 3 de diciembre de 2014 First Bank replicó. Trascurrido el término de noventa (90) días sin determinación alguna, el 27 de enero de 2015 acudió ante nos mediante *Solicitud de Revisión Judicial*. En su escrito incluye los siguientes señalamientos de error:

Erró el DACO al imponerle responsabilidad al FirstBank por la notificación y/o el pago de las infracciones de tránsito incurridas a sabiendas de la propia parte querellante al utilizar el carril exclusivo de Auto Expreso sin pagar el peaje requerido y/o no tener los fondos necesarios en su cuenta privada.

Erró el DACO al dictar Resolución improcedente en derecho y contradictoria a otra resolución dictada en un caso similar.

Considerado el Escrito, el 11 de febrero de 2014 concedimos a la Sra. Mojica Riutort veinte (20) días para que mostrara causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. Por no

¹ El 8 de octubre de 2014 First Bank presentó *Moción Suplementando Solicitud de Reconsideración*.

haber comparecido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La Ley 22-2000 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, designa como Autopistas de Peaje a “aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para mayor capacidad de tránsito de vehículos de motor en una o ambas direcciones en altas velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje”.² Con miras a agilizar la transportación en estas carretas se creó “un sistema de cobro de peajes mediante cargos a una cuenta establecida, por una persona o dueño para esos fines, que se realiza por transmisión de información de un aparato electrónico instalado en un vehículo a un lector cuya información se usa para debitar de dicha cuenta el monto del peaje.”³

El 15 de septiembre de 2012, la Ley 22-2000 fue enmendada por la Ley Núm. 253-2012, para crear la ficción jurídica del “conductor certificado”, y así poder atender las situaciones particulares que surgen cuando las infracciones se cometen con un vehículo de motor adquirido mediante un contrato de arrendamiento financiero. A diferencia de la compraventa tradicional de un vehículo de motor, en los “leasing” la titularidad se transfiere al arrendatario, no al arrendador que es la persona que adquiere el derecho a su uso y disfrute.⁴ En particular con “la Ley se atiende lo relacionado al estacionamiento de un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; **el cobro en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos; y las notificaciones de las multas administrativas;** entre otras.”⁵ A

² 9 L.P.R.A. § 5001 (12).

³ 9 L.P.R.A. § 5001 (91).

⁴ 10 L.P.R.A. § 2408

⁵ Véase Exposición de Motivos Ley Núm. 253-2012.

esos efectos, el Art. 22.02 del mismo cuerpo legal dispone en relación al cobro de peaje y pago de derechos:⁶

Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que desee hacer uso de las autopistas de peaje detenerse en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas y pagar los correspondientes derechos de peaje, excepto que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje, y el vehículo esté equipado con el aditamento correspondiente.

El carril llamado de Auto Expreso no podrá ser utilizado cuando no se tenga el aditamento correspondiente y no se podrá pasar a una velocidad mayor a la establecida.

Toda persona y conductor certificado que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50), salvo los casos de las estaciones con sistema electrónico, los cuales serán sancionados con multa de cien dólares (\$100). **Disponiéndose, que los usuarios de las estaciones con sistemas electrónicos que realicen el pago del peaje dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas**, luego de haber pasado por el carril electrónico sin realizar el pago, incluyendo aquellos que cuenten con la tarjeta móvil cash , no estarán sujetos a la multa antes mencionada. **En aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las violaciones a las disposiciones de esta sección estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, las multas a ser impuestas por violaciones a las disposiciones de esta sección no constituirán un gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo. En dichos casos las multas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor, del conductor que de hecho haya cometido la infracción o del conductor certificado.**

Por otro lado, en cuanto a la notificación de las multas, el Art. 23.05 (c) establece:

(e) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada

⁶ 9 L.P.R.A. § 5652, Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos.

con dicho vehículo [...]. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la **persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo**, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, **se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.**⁷

El Art. 23.06 (c) dispone además, que “[a]l imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (1). **Una notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado**, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un **contrato de arrendamiento financiero** o de ventas al por menor a plazos, **según surja de los récords del DTOP**, se enviará por correo a la última dirección de éste, según los referidos récords.
- (2). Dicha notificación deberá ser depositada en el correo no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego del día natural en que ha ocurrido la violación.
- (3). El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección a que cada notificación se haga; y dicho registro constituirá evidencia prima facie en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y **el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.**
- (4). Dicha notificación contendrá como mínimo:
 - (A). El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción, según ello surge de los récords del DTOP. En los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la dirección del conductor certificado del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, según ello surge de los récords del Departamento;
 - (B). El número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilicen para identificar el vehículo que cometió la violación; y el número de registro de tal vehículo según surge de los registros del DTOP

⁷ 9 L.P.R.A. § 5685.

(C). La fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió.

(D). El número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la determinación de infracción.

(E). El número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la **entidad contratada por éstos para operar el sistema automático de control de tránsito o el sistema de cobro de peaje.**

(F). Se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una vista dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.

(G). La parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba para demostrar que la violación imputada no se cometió.

(d). El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente a la vista administrativa a que se refiere el inciso (c) de esta sección, la cual será de naturaleza adjudicativa.

(e). Para cumplir con las funciones dispuestas en esta sección, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o **contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.**⁸

III.

Según el dictamen revisado, se le violentó el debido proceso de ley a la Sra. Mojica Riutort, debido a que las faltas administrativas por infracciones al sistema de peaje electrónico fueron notificadas al arrendatario financiero First Bank, y este no se lo remitió o informó inmediatamente a esta. Ello provocó que se le coartara su derecho a solicitar una oportuna revisión de las multas que considera no fueron cometidas. Erró.

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, dispone que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. Dicha garantía opera en dos vertientes: la sustantiva y la procesal. La

⁸ 9 L.P.R.A. § 5686.

primera persigue salvaguardar los derechos fundamentales, mientras que la segunda impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses protegidos sea a través de un procedimiento justo y equitativo. Contrario al debido proceso de ley sustantivo que protege la libertad del individual contra determinadas medidas gubernamentales, independientemente de lo justo que sea el procedimiento utilizado para su implementación, en su dimensión procesal, la garantía del debido proceso de ley no necesariamente busca un resultado justo, sino que se llegue al mismo de una manera justa. Exige adhesión a ciertas normas fundamentales de justicia en el quehacer judicial y en la adjudicación de controversias. No es suficiente que el resultado sea justo, sino que el juicio --proceso--, lo sea.

En *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*,⁹ nuestro Tribunal Supremo enumeró una serie de requisitos con los que el Estado tiene que cumplir en atención al debido procedimiento de ley al llevar a cabo funciones adjudicativas. Estos son: 1) notificación adecuada del proceso; 2) que el proceso se conduzca ante un funcionario imparcial; 3) dar a las partes la oportunidad de ser oídas; 4) reconocer su derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; 5) tener asistencia de abogado; y 6) que la decisión que se tome, encuentre apoyo en el expediente.

En lo pertinente al recurso de epígrafe, de entrada destacamos que, aunque el Reglamento Número 03-002 Para el Uso Del Sistema de Peaje Electrónico (AutoExpreso), en vigor desde el 2004, establece que la notificación de multa administrativa se le enviará por correo a la dirección del dueño del vehículo según consta en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, posteriormente, mediante la Ley 253-2012, se varió la norma

⁹ 133 D.P.R. 881 (1993).

cuando el vehículo está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero. Como sucede en el caso de epígrafe, a raíz de esta Ley, **la notificación se remite al conductor certificado**, persona que ostenta el derecho de goce y disfrute del vehículo.

Ahora bien, vale aclarar que ninguna de las partes ofreció evidencia que demostrara que la Sra. Mojica Riutort apareciera como conductora certificada en el Registro, y que por tanto, el DTOP tenía obligación de notificarle las multas. En tal sentido destacamos, que para quede implicada la protección constitucional del debido proceso de ley, se requiere la intervención de un organismo gubernamental o su equivalente. La obligación la de notificar adecuadamente de un procedimiento adjudicativo, como es la imposición de una multa administrativa por infracción a las normas de tránsito, le corresponde al Estado. Ello Así, cualquier reclamo sobre violación al derecho notificación adecuada de las faltas administrativas, tiene que canalizarse a través del recurso de revisión provisto por el Departamento de la Autoridad de Carreteras y Transportación. De hecho, así lo hizo la Sra. Mojica Riutort, pero el AutoExpreso le informó que no podía cuestionar la validez de las infracciones por haber advenido final y firmes. Desde entonces, la Sra. Mojica Riutort debió utilizar el mecanismo provisto en Ley y solicitar revisión ante este Foro y no acudir al DACO, cuya jurisdicción se limita a “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos [al] **sector privado de la economía**.”¹⁰ Siendo el AutoExpreso parte de la Autoridad del Carreteras y Transportación, que según la Ley, puede ser y al momento es operado por una empresa privada contratada por la Autoridad, el DACO no tiene jurisdicción para atender quejas en su contra.

¹⁰ 3 L.P.R.A. § 341e (c).

IV.

Por los fundamentos expresados, *revocamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones